TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ÁNGELA MARÍA FORERO GIRALDO CONTRA JOSÉ DARÍO ORTIZ RINCÓN. Radicación No. 25899-31-05-002-**2019-00219**-01.

Bogotá D. C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual negó la nulidad propuesta.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el señor José Darío Ortiz Rincón con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, vigente del 15 de junio de 2011 al 15 de diciembre de 2018, el que terminó por causa imputable al empleador; como consecuencia, solicita se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, primas de navidad, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, trabajo suplementario, sanción moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. La demanda se presentó el 16 de mayo de 2019 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (pág. 3 PDF 01), siendo inadmitida con auto del 11 de julio de 2019 (pág. 175 PDF 01), y luego de ser subsanada,

mediante proveído del 12 de septiembre de 2019, se admitió y se ordenó notificar al demandado (pág. 180 PDF 01).

3. El apoderado de la demandante luego de tramitar el citatorio y aviso de notificación, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, solicitó el emplazamiento del demandado, razón por la cual, el juzgado de conocimiento con auto del 5 de marzo de 2020 accedió a su solicitud, y designó un curador *ad litem* para la representación del demandado y dispuso su emplazamiento (pág. 221 PDF 01). El emplazamiento se cumplió por el demandante el 15 de marzo de 2020.

4. No obstante, con auto del 24 de marzo de 2021, el juzgado dispuso el envío del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-11686 de 2020 (pág. 228 PDF 01); despacho judicial que, con auto del 14 de abril de 2021, avocó conocimiento (PDF 04).

5. Con proveído del 15 de junio de 2021 el juzgado designó nuevo curador al aquí demandado (PDF 06), a quien se notificó mediante correo electrónico el 16 del mismo mes y año; luego, dicho curador, con escrito del 29 de junio de 2021, contestó la demanda (PDF 08), y con auto del 5 de agosto siguiente, el despacho judicial tuvo por contestada la demanda y requirió a la secretaría del juzgado para efectuar el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 09), lo que se cumplió el 10 de agosto de 2021 (PDF 10), y con auto del 9 de septiembre de 2021, se señaló el 4 de noviembre siguiente, como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 11), la que se surtió ese día, y se fijó el 29 de marzo de 2022 para audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 13).

6. No obstante, el 22 de febrero de 2022, el demandado por intermedio de apoderado de confianza, presentó incidente de nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto los *"trámites de notificación fueron irregulares porque se enviaron a direcciones que no correspondían al del domicilio del señor José Darío Ortiz Rincón"*, ya que *"Una de las notificaciones fue enviada a la dirección carrera 4 No. 7A-47, en donde la parte demandante, de forma errónea, indicó que era la dirección del Apartamotel La Mariela…", "Sin embargo, esa dirección no es la del Apartamotel La Mariela sino que es del señor John Alejandro Sánchez Ortiz, como consta en el certificado de Registro Mercantil aportado a folio 163 del expediente"*, y por esa razón no se hizo efectiva la notificación; aunado que la

demandante informó al juzgado unas direcciones para efectos de notificaciones, en las que no reside el demandado, por lo que nunca recibió los citatorios ni los avisos de notificación. Agrega que, "*llama la atención que la parte demandante nunca intentó adelantar la notificación del señor José Darío Ortiz Rincón en la dirección de domicilio del Apartamotel La Mariela, a pesar de alegar una supuesta relación laboral desarrollada en ese establecimiento de comercio"*, la cual "*podía conseguir a través del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, e incluso a través de herramientas tecnológicas tan sencillas como Google Maps*"; en ese orden, considera que se vulneraron sus derechos de defensa y debido proceso (PDF 15).

7. El juzgado, a su turno, con auto del 31 de marzo de 2022 *"al encontrar que la gestión de notificación cumplió las ritualidades contempladas previo al emplazamiento y designación de curador ad litem",* declaró no probada la causal de nulidad invocada; de otro lado, relevó al curador *ad litem,* y al percatarse que en auto admisorio se omitió incluir como demandado al señor Jhon Alejandro Sánchez Ortiz, requirió a la demandante para que manifestara "*lo que considere pertinente en relación con la omisión de incluir como demandado*" a dicho señor (PDF 19).

8. Frente a la anterior decisión, el apoderado del demandado mediante escrito del 5 de abril de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que reiteró lo dicho en el escrito de nulidad y agregó que *"no se puede tener como un intento de notificación correcto el enviado a la carrera 4 No. 7A-47 porque el mismo demandante informó que era la dirección de notificación de una persona diferente a la que se intentaba notificar, como es el cas (sic) de John Alejandro Sánchez Ortiz. Esto podría llevar a una confusión en el proceso y se debe subsanar esta irregularidad"* (PDF 20).

9. Luego, con auto del 5 de mayo de 2022, el juzgado dispuso mantener incólume su anterior decisión; y en atención a la manifestación hecha por la demandante, de no incluir al señor Jhon Alejandro Sánchez Ortiz como demandado, dispuso dar continuidad al proceso; finalmente, concedió el recurso de apelación (PDF 23).

10. Recibido el expediente digital en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación, mediante auto del 23 de mayo de 2022; luego, con auto del 31 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ambas los allegaron.

El apoderado del demandado reitera una vez más los argumentos expuestos en su recurso; indica que *"Si bien existen en el expediente esas guías de entrega, llama la atención que todas fueron devueltas por causales no atribuibles al demandado José Darío Ortiz, pues se relacionan como causales, "predio abandonado" (folio 205), o "cerrado" (folio 195)". "Además, llama la atención el hecho de que no reposa la guía con constancia de entrega de la notificación por aviso, pues la parte demandante debió intentar la entrega de la notificación en el mencionado establecimiento de comercio, así como la entrega del aviso de notificación". "Se debe tener en cuenta que el establecimiento de comercio Apartamotel La Mariela, ubicado en la Carrera 4 No. 7A–47 de Zipaquirá, permanece en funcionamiento las 24 horas del día, por la naturaleza propia de los servicios que presta. Luego, las devoluciones por estar cerrado o abandonado, no corresponden con la realidad de las actividades que se debieron estar desarrollando en el establecimiento, para la fecha de las entregas por parte de las empresas de mensajería certificadas."*

Por su parte, el demandante señaló que en la certificación laboral del 16 de enero del año 2019, que el señor John Alejandro Sánchez le expidió a la demandante, se hace referencia "*en el membrete APARTA HOTEL LA MARIELA, y cuya dirección es Carrera 4 No. 7ª-47 Zipaquirá, Barrio Barandillas, y fue en ese lugar donde el señor JOSE DARIO ORTIZ ejerció como empleador de mi poderdante. Véase que en el certificado de Cámara de comercio del NIT. 1075669206-6 aparece como establecimiento de comercio aparece APARTAMOTEL LA MARIELA, siendo la dirección la Carrera 4 No. 7A-47 Zipaquirá, Barrio Barandillas*"; además, aclara que "*algunas notificaciones se enviaron a las direcciones que parecían como predios de propiedad del señor JOSE DARIO ORTIZ para la época, y de igual manera otra se enviaron al señor Jhon Alejandro Sánchez Ortiz, porque era el representante Legal del "Aparta Motel la Mariela" y se le envío a la dirección de notificaciones judiciales que aparecía para la época en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, por tanto, ningún yerro en el proceso de notificación se advierte en este caso*", y en ese orden no se vulneró el derecho de defensa del demandado, máxime cuando la oficina de servicios postales certificó que el "*correo fue entregado efectivamente en la Dirección señalada, es decir en la Carrera 4 No. 7A-47 Zipaquirá, Barrio Barandillas, cuyo destinatario era el señor JOSE DARIO ORTIZ, y según refiere se trata de una casa de dos pisos y puertas café, del 23/10/2019. Según guía No. NY003918905CO que se adjunta. Debo resaltar que mi cliente me ha manifestado que el señor JOSE DARIO ORTIZ, reside en esa dirección es decir en el Aparta Hotel La Mariela, donde ella tenía que arreglarle el cuarto donde dormía su empleador, se observa entonces, que el citatorio fue efectivamente entregado en la dirección indicada*"; finalmente, aclara que no se demandó al señor Jhon Alejandro Sánchez Ortiz, "*porque según el dicho de mi cliente mencionado ciudadano ya no ejerce como representante legal del "Aparta Motel la Mariela"*.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si en el caso concreto se configuró la nulidad del proceso por indebida notificación, como lo argumenta el demandado en su escrito de nulidad.

El a quo al proferir su decisión, consideró que la notificación del demandado se realizó en debida forma, cumpliéndose las ritualidades contempladas antes del emplazamiento y designación de curador *ad litem*, pues *"la parte demandante cumplió con su deber de enviar el citatorio a la dirección que se reporta para efectos de notificación judicial del establecimiento de comercio Apartamotel La Mariela, carrera 4 No. 7ª – 47, al igual que a otras direcciones que se obtuvieron a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, que arrojaron un resultado insatisfactorio al devolverse con causal «abandonado» (p. 181-220, archivo 01)."*

El artículo 133 del CGP, en su numeral 8º, señala como causal de nulidad *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".* A su vez, el artículo 135 del CGP consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicándose que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; finalmente, el artículo 136 de la misma norma, preceptúa que la nulidad se considerará saneada, entre otros eventos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En el presente caso, una vez analizado el expediente digital, puede advertirse que la parte demandante informó al juzgado que el demandado podía ser notificado en la Carrera 4 No. 7 A – 47, según "*Certificado de existencia y representación legal*", para lo cual dice allegar, "*Certificado de existencia y representación legal de la demandada APARTA HOTEL LA MARIELA y/o APARTAMOTEL LA MARIELA, con NIT. 1075669206-6*", no obstante, allega un *"CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL*", del comerciante John Alejandro Sánchez Ortiz, con NIT No. 1075669206-6, de fecha 19 de maro de 2019, en el que se constata que es propietario del establecimiento de comercio "*APARTAMOTEL LA MARIELA*", y que la dirección de dicho establecimiento es la Parcela La Mariela Barandillas del municipio de Zipaquirá, y la dirección de dicho comerciante la carrera 4 # 7 A – 47 del citado municipio (pág. 165-167 PDF 01). El citatorio y aviso de notificación se enviaron al demandado José Darío Ortiz Rincón, a la carrera 4 # 7 A – 47 del municipio de Zipaquirá, siendo devueltas las comunicaciones por la oficina de correo, por la causal "*cerrado 2da vez- dev. a remitente*", los días 1º de noviembre y 4 de diciembre de 2019 (pág. 186 y 188 PDF 01); además, obra certificación de la oficina de correo en la que indica que *"La persona a notificar no reside o labora en esta dirección"*. Igualmente, se observa que se envió citatorios de notificación, dirigidos a tal demandado, a las siguientes direcciones: Diagonal 4 No. 1-10 Apto 106, torre 1, del conjunto Residencial Kaica Etapa 1 PH y Diagonal 4 No. 1-10 Depósito 36 del conjunto Residencial Kaica Etapa 1 PH, ambas del municipio de Zipaquirá, las cuales fueron devueltas por la causal "*Desconocido*" (pág. 200-206, 212-217 PDF 01); además, se advierte que estas últimas direcciones corresponden a los inmuebles de propiedad de la persona identificada con cédula de ciudadanía No. 11.342.337, según consulta efectuada ante la Superintendencia de Notariado y Registro, de fecha 16 de mayo de 2019 (pág. 219-220 PDF 01); y conforme al poder otorgado por el aquí demandado al abogado que lo representa en este juicio, se observa que se identifica con el mismo número de cédula 11.342.337 (pág. 7 PDF 15), por lo que no queda duda que el demandado es la misma persona propietaria de los referidos inmuebles. Con base en lo anterior, el juzgado de conocimiento, mediante auto del 5 de marzo de 2020, designó un curador *ad litem* para la representación del aquí demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, y dispuso su emplazamiento, lo que fue cumplido por la parte demandante el 15 del mismo mes y año (pág. 225-226 PDF 01), notificándose el curador por correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021 (PDF 07), y en su oportunidad legal, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito (PDF 08). Ahora, es cierto que la actora también tramitó

citatorio de notificación dirigido al demandado a la Calle 2 F No. 16E-55 del municipio de Zipaquirá; sin embargo, de la consulta antes mencionada, se evidencia que dicha dirección corresponde a un inmueble de propiedad del demandado, pero no del municipio de Zipaquirá, sino de la Oficina de Instrumentos Públicos 040, que según se desprende de la consulta allegada por el demandante en los alegatos de conclusión, es de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

El numeral 4º del artículo 291 del CGP señala que, *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

A su vez, el artículo 29 del CTPSS dispone lo siguiente:

> *"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.*
>
> *El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*
>
> *Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."*

Así las cosas, observa la Sala que si bien el demandante de manera inicial envió citatorio y aviso de notificación al aquí demandado José Darío Ortiz Rincón en la dirección del comerciante John Alejandro Sánchez Ortiz, vale decir, en la carrera 4 # 7 A – 47 del municipio de Zipaquirá, y no en la dirección del establecimiento de comercio "*APARTAMOTEL LA MARIELA*" que reposa en el certificado de matrícula de persona natural, esto es, en la Parcela La Mariela del barrio Barandillas del municipio de Zipaquirá, e igualmente, envió citatorio a una dirección inexistente en el municipio de Zipaquirá, como lo es la Calle 2 F No. 16E-55, pues como antes se advirtió, esa dirección correspondía a la ciudad de Barranquilla – Atlántico, de todas formas, la parte demandante tramitó citatorios de notificación dirigidos al demandado en dos inmuebles de su propiedad, como lo fueron Diagonal 4 No. 1-10 Apto 106, torre 1, del conjunto Residencial Kaica Etapa 1 PH y Diagonal 4 No. 1-10 Depósito 36 del conjunto Residencial Kaica Etapa 1 PH, ambas del municipio de

Zipaquirá, los que fueron devueltos por la causal "*Desconocido*"; por tanto, como bien lo dice la norma, cuando no es hallado al demandado hay lugar a designarle un curador para la litis, como en efecto se hizo, por lo que en ese orden, no se configura la referida causal de nulidad.

Y aunque se entendiera que el establecimiento de comercio "*APARTAMOTEL LA MARIELA"* se encuentra ubicado en la *"Carrera 4 No. 7A–47 de Zipaquirá",* como lo acepta el mismo demandado en su escrito de alegatos, de todas formas, la parte demandante tramitó el citatorio y el aviso de notificación en esa dirección, sin que aquel fuera hallado, por lo que de todas formas, había lugar a designarle un curador para su representación, como ya se advirtió.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión del juez de primera instancia, aunque por las razones aquí expuestas, sin que pueda pasarse por alto que en el presente caso, cualquier vicio que pudo generarse con el trámite del citatorio y del aviso de notificación, quedó saneado, en los términos del numeral 4º del artículo 136 del CGP, pues la notificación no se surtió con la entrega de las referidas comunicaciones, como parece entenderlo el demandado, sino que la misma se materializó personalmente, con el curador *ad litem* que se designó para su representación, quien a su vez, dio contestación a la demanda ordinaria y propuso excepciones.

Finalmente, conviene aclarar que, aunque el apoderado de la demandante dice que en la certificación laboral de fecha 16 de enero del año 2019 expedida por el señor John Alejandro Sánchez, se hace referencia "*en el membrete APARTA HOTEL LA MARIELA, y cuya dirección es Carrera 4 No. 7ª-47 Zipaquirá*", una vez verificado dicho documento, obrante en la página 154 del archivo PDF 01, se desprende que allí no se hace mención alguna a la dirección del citado establecimiento de comercio, y solo se indica que está ubicado en "*Zipaquirá Cundinamarca*".

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo del demandado por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas**,** el auto proferido el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de ÁNGELA MARÍA FORERO GIRALDO contra JOSÉ DARÍO ORTIZ RINCÓN, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandado, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria